

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 620

Panamá, 22 de agosto de 2011

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

La firma forense Ceballos & Ceballos, actuando en representación de **Camilo Porras De La Guardia**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 9881 de 1 de junio de 2005, emitida por la **Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera.

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 21 y 22 del expediente judicial).

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 22 y 23 del expediente judicial).

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

A. El literal b del numeral 2 del artículo 178 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005 que se refiere al monto máximo de las pensiones de invalidez y vejez (Cfr. fojas 8 a 10 del expediente judicial y la página 95 de la gaceta oficial 25,453 de 28 de diciembre de 2005).

B. El artículo 51 del decreto ley 14 de 1954, vigente a la fecha en que se dieron los hechos, el cual establecía que el pago de la pensión de vejez se iniciaría a partir de la fecha en que el asegurado formulara la solicitud respectiva y cumpliera con las condiciones establecidas en el artículo 50; es decir, la edad de jubilación de cincuenta y siete años para las mujeres y sesenta y dos años para los hombres, a partir del primero de enero de 1995; y una cotización mínima durante ciento ochenta meses (Cfr. fojas 8 a 15 del expediente judicial; la página 10 de la gaceta oficial 14,697 de 20 de agosto de 1962 y las páginas 29 y 30 de la gaceta oficial 21,943 de 31 de diciembre de 1991); y

C. El artículo 2 del Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja de Seguro Social, también vigente al momento en que se emitió el acto administrativo acusado de ilegal, que establecía que las pensiones de vejez se pagarían a partir de la fecha de la

solicitud, siempre y cuando, el asegurado cumpliera con los requisitos y condiciones del artículo 50 de la ley orgánica (Cfr. fojas 15 a 18 del expediente judicial y la página 38 de la gaceta oficial 22,402 de 26 de octubre de 1993).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De acuerdo con las constancias procesales, el acto demandado consiste en la resolución 9881 de 1 de junio de 2005, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual se reconoció al hoy demandante, Camilo Belisario Porras De La Guardia, una pensión de vejez por la suma mensual de B/.1,500.00 (Cfr. fojas 20 y 21 del expediente judicial).

El acto antes descrito fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el afectado; impugnación que fue decidida por la junta directiva de la misma entidad a través de la resolución 38,667-2006-J.D. de 28 de abril de 2006, mediante la cual se confirmó en todas sus partes la decisión original. Esa resolución le fue notificada al apoderado especial del ahora demandante el 21 de febrero de 2011 (Cfr. fojas 22 y 23 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el actor concurre ante ese Tribunal a fin de demandar que se declare nula, por ilegal, la mencionada resolución 9881 de 1 de junio de 2005 y su acto confirmatorio, y que, como producto de ello, también se ordene a la Caja de Seguro Social que le pague una pensión de vejez por la suma de B/.2,500.00 mensuales, a partir de la

fecha de la solicitud (Cfr. fojas 4 a 7 del expediente judicial).

La firma forense que representa los intereses del recurrente sostiene que el literal b del numeral 2 del artículo 178 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005 indica que a partir del 1 de enero de 2007 quien haya cotizado, por lo menos, durante 30 años un salario promedio mensual no menor de B/.2,500.00 ó más, en los veinte mejores años, podrá beneficiarse con una pensión de vejez por igual cantidad (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

En ese contexto, el actor sostiene que hasta 1978 efectuó aproximadamente cien cotizaciones y que desde esa fecha hasta el 2004 generó otras doscientas cincuenta, lo que, en su opinión, suman trescientos cincuenta y dos aportes, y que durante los últimos 20 años del período indicado percibía un salario superior a B/.2,500.00, motivo por el cual considera que tiene derecho a recibir una pensión de vejez por la suma a la que se refiere el literal b del numeral 2 del artículo 178 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, desde la fecha en que hizo su solicitud (Cfr. fojas 10 a 18 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los argumentos expuestos por el demandante, en atención a que la solicitud que formuló ante la institución fue presentada el 15 de marzo de 2005, lo que dio lugar a la emisión de la resolución 9881 de 1 de junio de 2005, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual se reconoció

al hoy recurrente, Camilo Belisario Porras De La Guardia, una pensión de vejez por la suma mensual de B/.1,500.00, misma que le fue notificada el 20 de junio de 2005 (Cfr. fojas 20 y 21 del expediente judicial).

A la fecha de emisión de ese acto administrativo, no resultaba aplicable el literal b del numeral 2 del artículo 178 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, invocado como parte del sustento de su pretensión, debido a que el artículo 251 de esa excerpta indica que la misma entró en vigencia el 1 de enero de 2006; situación que impedía que la Caja de Seguro Social le otorgara una pensión de vejez por la suma de B/.2,500.00 mensuales, tal como lo pretende el demandante (Cfr. fojas 20 y 21 del expediente judicial y la página 119 de la gaceta oficial 25,453 de 28 de diciembre de 2005).

De acuerdo con las constancias procesales, la pensión de vejez, por valor de B/.1,500.00 mensuales, otorgada a Camilo Belisario Porras De La Guardia le fue reconocida según los parámetros dispuestos por los artículos 50, 51 y 56-L del decreto ley 14 de 1954, modificado por la ley 19 de 1958, el decreto ley 9 de 1962, la ley 81 de 1963, la ley 15 de 1975, la ley 2 de 1981 y la ley 30 de 1991, cuyos textos indicaban lo siguiente:

“Artículo 50: La pensión de vejez tiene como finalidad reemplazar dentro de ciertos límites los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña. Para tener derecho a la pensión de vejez se requiere:

a) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad las mujeres y sesenta (60) los hombres; y

b) Haber acreditado por lo menos ciento ochenta (180) meses de cotizaciones." (Subrogado por el artículo 36 de la ley 30 de 26 de diciembre de 1991).

-0-0-0-

"Artículo 51. El pago de Pensión de Vejez se iniciará a partir de la fecha en que el asegurado formule la solicitud respectiva y cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 50." (Texto conforme fue subrogado por el artículo 63 del decreto ley 9 de 1 de agosto de 1962).

-0-0-0-

"Artículo 56-L: Se establece como máximo de las pensiones de invalidez y vejez la suma de Mil Balboas (B/.1,000.00) mensuales. El máximo de las pensiones de sobrevivientes será la cantidad que resulte al ser computado sobre el máximo fijado para las pensiones consignadas en este artículo.

Cuando el asegurado tenga por lo menos veinticinco (25) años de cotización y un salario promedio mensual no menor de Mil Quinientos balboas (B/.1,500.00) durante un período de quince (15) años, la pensión máxima será de Mil Quinientos balboas (B/.1,500.00) mensuales.

Los máximos establecidos podrán ser aumentados en la misma cuantía en que sean aumentados los mínimos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la presente Ley."

-0-0-0-

Para efectos de este análisis, este Despacho considera oportuno indicar, que la primera parte del artículo 50 del decreto ley 14 de 1954 fue declarado constitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia de 1 de abril de 2003.

En lo que se refiere al cálculo de la suma otorgada al recurrente en concepto de pensión, ésta se estableció atendiendo lo previsto por el Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte aprobado mediante la resolución 34,199-2003-J.D., de 15 de julio de 2003, el cual estaba vigente en ese momento (Cfr., además, página 38 de la gaceta oficial 22,402 de 26 de octubre de 1993).

Por otra parte, el demandante se opone al deber de presentar el cese de labores como requisito previo para recibir el beneficio de la pensión de vejez.

Con relación a este argumento, este Despacho observa que tal requerimiento debía ser exigido por la Caja de Seguro Social por disponerlo así el artículo 51 del decreto ley 14 de 1954, subrogado por el artículo 63 del decreto ley 9 de 1 de agosto de 1962, antes citado, y el artículo 2 del Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte, aprobado mediante la resolución 34,199-2003-J.D., de 15 de julio de 2003, ambos vigentes al momento en que se dieron los hechos bajo análisis (Cfr. sentencia de 27 de marzo de 2002).

De lo expuesto, resulta claro que el acto acusado fue emitido en estricto apego a la ley, sin afectar los derechos del asegurado, motivo por el cual esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 9881 de 1 de junio de 2005 ni su acto confirmatorio, emitidos por la Caja de Seguro

Social y, en consecuencia, pide se denieguen las pretensiones del demandante.

IV. Derecho: Se niega el invocado por el demandante en la forma antes expuesta.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 259-11